

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

475/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS
AIRES, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“niega la información...,” (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
475/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN
DE BUENOS AIRES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 475/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140283222000006**, recibida oficialmente el **06 seis de enero del año en curso.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico de este Órgano Garante.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la directora Jurídico y Titular de La Unidad de Transparencia en funciones de Secretario Ejecutivo Interino con fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **475/2022**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/517/2021**, el día 02 dos de febrero de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Se reciben manifestaciones.- A través de acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 0209/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

De igual forma, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales se glosaron para los efectos legales correspondientes.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de marzo del año

2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual remite sus manifestaciones para dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por esta ponencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/enero/2022
Surte efectos:	19/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2022
Concluye término para interposición:	10/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/enero/2022 recibida oficialmente 24/enero/2022
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley
- b) Anexos (documentales consistentes en nivel académico de personal)

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“En la pagina web de este sujeto obligado se encuentra publicada la nómina correspondiente al la segunda quincena del mes octubre -En base a la nómina de personal publicada en el artículo 8, fracción v inciso G cuantas personas tienen un nivel académico superior por ejemplo: carreras técnicas, licenciaturas, maestrías, doctorados -solicito documento que compruebe el nivel académico de las personas con carreras técnicas, licenciaturas, maestrías y y/o doctorados por ejemplo copia de titulo y/o acta de titulación mismas que compruebe el nivel académico, de las personas que aparecen en su nomina Gracias” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado emitió repuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

En la página web de este sujeto obligado se encuentra publicada la nómina correspondiente la segunda quincena del mes octubre.

1. En base a la nómina de personal publicada en el artículo 8, fracción v inciso G cuantas personas tienen un nivel académico superior, por ejemplo: carreras técnicas, licenciaturas, maestrías, doctorados.

R= SE ANEXA LISTADO EN EL QUE SE ESTABLECE EL NIVEL ACADEMICO DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO.

2. Solicito documento que compruebe el nivel académico de las personas con carreras técnicas, licenciaturas, maestrías y y/o doctorados por ejemplo copia de titulo y/o acta de titulación mismas que compruebe el nivel académico, de las personas que aparecen en su nómina.

R= TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSEQUENTEMENTE NO ES SUSEPTIBLE DE OTOGAR A SOLICITU DE UN PARTICULAR SIN DERECHO A ELLA.

Sin más que agregar, agradezco su atención prestada, deseando éxito en sus futuras actividades y en espera de que tenga por satisfecha la solicitud de información que me fue turnada.

ATENTAMENTE:
CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO
18 DE ENERO DEL 2022

E. ZABETH BERSABE AYALA PÉREZ
OFICIALÍA MAYOR AUXILIAR DE OFICIALIA MAYOR


**ONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES, JALISCO
 ADMINISTRACION 2021-2024
 TRABAJANDO UNIDOS CRECEMOS TODOS**

No.	NOMBRE	CARGO
1	LIC. MARGARITA CARDENAS LOPEZ	SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR
2	LIC. ERICKA GUADALUPE SOLIS MORENO	CONTRALOR MUNICIPAL
MANDOS MEDIOS		
3	ARQ. CRISTIAN LUNA URZUA	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
4	L.C.P. ANTONIO DE JESUS PEÑA ELIZONDO	DIRECTOR DE INGRESOS Y EGRESOS
5	LIC. MARIA ELENA HERNANDEZ RAMIREZ	DIRECTORA DE MONITOR URBANO
6	LIC. EMMA LIZBETH MARTINEZ BUENROSTRO	DIRECTORA DE FOMENTO AGROPECUARIO
7	TEC. GABRIELA GERALDINE LOPEZ LOPEZ	DIRECTORA DE TURISMO
8	LIC. PEDRO MANUEL NAVARRO NAVARRO	DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL
9	LIC. SALVADOR HERNANDEZ CISNEROS	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
10	DR. DAMIAN RAFAEL MORALES MEJIA	DIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES
11	LIC. MARIA ISABEL CHAVOYA OREGEL	DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL
TITULARES		
12	LIC. JOSE DE JESUS SANCHEZ DIAZ	TITULAR DE TRANSPARENCIA
AUXILIARES		
13	ARQ. JULIO CÉSAR ZÚÑIGA VELAZQUEZ	AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS
14	M.V.Z. NOEL GERARDO BUENROSTRO MENDOZA	VETERINARIO DEL RASTRO MUNICIPAL
15	TEC. ELIZABETH BERSABÉ AYALA PÉREZ	AUXILIAR DE OFICIALIA MAYOR
16	TEC. HECTOR RAÚL DELGADILLO GRIMALDO	AUXILIAR DE CULTURA
SERVICIOS PÚBLICOS		
17	LIC. BRENDA TIRADO CERNA	PROMOTOR DE CASA DE LA SALUD
REGIDORES		
18	LIC. LAURA MARIBEL LOPEZ CABALLERO	REGIDOR
19	LIC. ELIAS TEJEDA CERVIN	REGIDOR
20	LIC. ROSALBA AYALA VEGA	REGIDOR
21	DR. GUSTAVO SEDA GASPAR	REGIDOR

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

A continuación, deberá narrar de forma clara y precisa los puntos petitorios, así como los motivos y/o razones a través por los cuales se interpone el presente recurso de revisión.

Buenos días, solicito se interponga recurso de revisión ante el ayuntamiento de concepción de buenos aires ya que no entrego la información que yo como ciudadano libre solicite.

Yo solicite la siguiente información: En base a la nómina de personal publicada en el artículo 8, fracción v inciso G cuantas personas tienen un nivel académico superior por ejemplo: carreras técnicas, licenciaturas, maestrías, doctorados -solicito documento que compruebe el nivel académico de las personas con carreras técnicas, licenciaturas, maestrías y y/o doctorados por ejemplo copia de título y/o acta de titulación mismas que compruebe el nivel académico, de las personas que aparecen en su nomina Gracias

Pero el sujeto obligado responde que: = TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACION QUE REQUIERE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSECUENTEMENTE NO ES SUCEPTIBLE DE OTOGAR A SOLICITUD DE UN PARTICULAR SIN DERECHO.1 ELLA

POR LO QUE PERMITO EXPRESAR LO SIGUIENTE: EL ARTICULO 116 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EXPRESA TODO LO REFERENTE A RECURSOS DE TRANSPARENCIA-RESOLUCIÓN, MISMO ARTICULO QUE JAMAS EXPRESA QUE EL TITULO O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL NIVEL ACADEMICO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SEA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA YA QUE AL MOMENTO EN EL QUE SE ACEPTA SER UN SERVIDOR PUBLICO SE DEBE CONSIDERAR QUE MUCHOS DE SUS DOCUMENTOS COMIENZAN A SER PÚBLICOS POR EL HECHO DE TRABAJAR PARA UN SUJETO OBLIGADO Y SER UN SERVIDOR PUBLICO, VUELVO A LO MISMO.

POR LO ANTES EXPUESTO DESEO QUE LA INFORMACIÓN QUE YO SOLICITE ME SEA ENTREGADA POR FAVOR Y GRACIAS

Es de señalarse que el sujeto obligado en su informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, remitiendo diversas documentales relativas a constancias de distintos servidores públicos; asimismo se precisa que no se realiza la inserción de dichos documentos en virtud de contener datos personales, no pasa desapercibido que de dicha remisión de los citados anexos ya tiene conocimiento la parte recurrente por el requerimiento que le fue efectuado por esta ponencia instructora.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **si bien atendió de manera adecuada la solicitud y proporcionó parte de lo solicitado, se advierte también que de los agravios vertidos por el solicitante que dicha entrega resulta incompleta.**

Aunado a lo anterior, se precisa que de los anexos que obran en actuaciones se desprende que se entregaron constancias relativas al nivel académico de servidores públicos, como lo son títulos, actas de titulación, constancias de estudios, certificados de estudios, etc; como se muestra a fojas 23 veintitrés a la 32 treinta y dos; máxime que de los agravios y manifestaciones expresados por el ahora recurrente en los que medularmente refiere:

“...que proporciona constancias de sus empleados muy viejas por ejemplo la del contralor municipal fue expedida en 2021, y otras que no cuentan con ningún sello que de validez... es muy importante mencionar que la información está incompleta porque no proporcionan el comprobante del nivel académico del auxiliar de obras públicas, director de obras públicas por mencionar algunos por lo que solicito que dicha información se entregue en su totalidad...” (sic);

Ahora bien resulta importante señalar que no pasa desapercibido que en el informe de ley remitido por el sujeto obligado se proporciona parte de la información solicitada, cierto es que de la misma no se advierte la totalidad que se señaló en la tabla que adjunta a la respuesta inicial; es por ello que le asiste la razón parcialmente al quejoso y que se determina que su respuesta fue incompleta.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien y entreguen lo peticionado relativo al **personal faltante**, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda

de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Por otra parte, por lo que ve a sus manifestaciones vertidas en fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, respecto de la antigüedad de los documentos, así como la validez de los mismos al no contar con sellos; es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 475/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR